Santiago, veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa Rol N° 295-2012, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz perpetrado el 28 de marzo de 1975 y a su vez, determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a Juan Prudencio Silva Villa, chileno, soltero, natural de San Felipe, jardinero, cédula nacional de identidad N° 7.328.407-4, nacido el 14 de septiembre de 1955, con domicilio en Calle Raúl Vargas N°778, Población René Schneider, Los Andes, nunca antes procesado, para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 1 y siguientes, rola querella criminal, deducida por Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de los agentes del Estado y todos aquellos quienes aparezcan responsables, por el delito de Homicidio y Asociación Ilícita, en perjuicio de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, perpetrado el día 28 de marzo de 1975, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 244 y siguientes, rola querella criminal, deducida por el Subsecretario del Interior Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, en contra de todos los que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de homicidio, cometido en perjuicio de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.-

A fojas 126 y 584 y siguientes, rola declaración indagatoria del encausado Juan Prudencio Silva Villa.-

A fojas 567 y siguientes, se somete a proceso a Juan Prudencio Silva Villa, como autor del delito de Homicidio de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, perpetrado el día 28 de marzo de 1975 en Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

A foja 677, se declara cerrado el sumario.-

A fojas 678 y siguientes, **se acusa** a **Juan Prudencio Silva Villa**, como autor del delito de **Homicidio** de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, perpetrado el día 28 de marzo de 1975 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.-

A fojas 697 y siguientes, Eduardo Contreras Mella, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), formula acusación particular, en contra de Juan Prudencio Silva Villa, por su participación en calidad de autor, del delito de Homicidio Calificado en contra de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz.-

A fojas 705 y siguientes, Loreto Meza Van den Daele, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación de oficio.-

A fojas 718 y siguientes, Fernando Dumay Burns, en defensa de Juan Prudencio Silva Villa, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, y contesta acusación fiscal y acusaciones particulares deducidas, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad.-

A fojas 747, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 752, se certifica el vencimiento del término probatorio.

Se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 678 y siguientes, se acusa a Juan Prudencio Silva Villa en calidad de autor del delito de Homicidio perpetrado en la persona de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, acaecido el 28 de marzo de 1975, en la ciudad de Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos, y a fin de establecer tal hecho punible, se han

reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

- 1.- Querella de fojas 01 de la Agrupación de Familiares y Ejecutados Políticos, deducida por el delito de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado, cometidos en la persona de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz;
- 2.- Querella del Ministerio del Interior de fojas 244, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, quien murió el 28 de marzo de 1975 en cercanías de su domicilio ubicado en el campamento El Despertar, Maipú, producto de una herida de bala.
- 3.- Certificado de Defunción de fojas 9, 78 y 290 donde consta la muerte de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, ocurrida el 28 de marzo de 1975, producto de una herida de bala en pulmón;
- 4.- Oficios de fojas 10 y 16, emanados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los cuales informan que no poseen información alguna respecto de los hechos investigados;
- 5.- Oficio de fojas 18 y siguientes, emanado por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que adjunta extracto del Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Victimas de Prisión Política y Tortura, que dice relación a la víctima de autos y los hechos investigados. En documento agregado a fojas 20, figura una nómina de personas detenidas desaparecidas y ejecutados políticos reconocidos por esta Comisión, entre las cuales figura Manuel Gonzalez Muñoz. Respecto de las circunstancias que rodean su muerte, dicho informe señala que la víctima, de 30 años, murió el 28 de marzo de 1975 en cercanías a su domicilio ubicado en el campamento El Despertar, Región Metropolitana, producto de una herida a bala en el pulmón. El informe continúa, señalando que ese día había ido a visitar a un vecino y se le había hecho tarde, cuando ya se toque de quedado decretado. Cuando intentaba buscar refugio, fue alcanzado por una

bala disparada por personal militar, que en ese momento controlaba dicho campamento. Finaliza manifestando que los antecedentes reunidos por la comisión le permiten formar convicción de que Manuel Gonzalez Muñoz murió a consecuencia de la acción de agentes del Estado;

- 6.- Oficio de fojas 282 y siguientes, emanado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que adjunta los antecedentes correspondientes a la Comisión Valech II referidos a la víctima de autos. Dentro de los antecedentes adjuntos se encuentra la Ficha de Víctima Detenido Desaparecido o Ejecutado; certificado de defunción de la víctima; certificado médico de defunción de la víctima; acta de recepción de cadáveres; informe de autopsia del occiso Manuel Gonzalez Muñoz; y copia de libreta de familia de la víctima;
- 7.- Informe de fojas 23 y siguientes, emanado del Servicio Médico Legal, consistente en recepción del cadáver de Manuel Gonzalez Muñoz en el Servicio, documento agregado de fojas 35; el certificado médico de defunción de la víctima, documento agregado de fojas 30; e informe de su autopsia, documento agregado de fojas 36, signado con el Nº617/75 correspondiente al occiso Manuel Gonzalez Muñoz, señalando dicho informe que se aprecia un cadáver de sexo masculino, vestido con chomba de lana color rojo vivo, otro chaleco de color café, pantalones color café y calzoncillo floreado tipo traje de baño. Las ropas están ensangrentadas en la parte posterior y se presentan desgastadas por el uso. Calza zapatos café de caña alta, marca "Hércules-Bata", Nº40. Mide 164 centímetros y pesa 58 kilogramos. Cabellos castaños. Pelos de la barba y bigotes miden alrededor de 6 milímetros y son de color castaño claro. Iris de color verdoso. La dentadura se aprecia completa en el centro de ambas arcadas, con desgaste en el reborde masticatorio. En la pared abdominal, lado derecho, se observan dos cicatrices de heridas cortantes antiguas, son muy finas y apenas apreciables; una transversal del epigastrio, que mide 8 centímetros y otra oblicua en el flanco derecho de 6 centímetros. En la región dorsal izquierda, zona interescapular inferior se observan tres perforaciones contiguas: a) 127

centímetros sobre el talón desnudo y a 25 mm a la izquierda de la línea media existe un orificio triangular de 5 y 5 milimetros por lado, con borde erosivo incompleto de 22 milímetros de ancho. b) 125,5 centímetros sobre el talón y a 23 milímetros se observan un orificio elíptico de 6 por 4 milimetros, con una erosión en forma de cola dirigida hacia arriba, y que mide 12 milímetros de alto por 4 milímetros de ancho. Los orificios a) y b) están unidos por un trayecto subcutáneo y en el superior existe una pequeña esquirla metálica. c) 130 centímetros sobre el talón y a 6,5 centímetros de la línea media, existe un orificio sensiblemente triangular, con anillo contuso festoneado, más ancho en su borde superior (4 milimetros) que en el inferior. En la regio lumbar derecha, a 97 centímetros sobre el talón y a 2 centímetros de la línea media, existe un orificio circular de 6 milímetros de diámetro con anillo contuso erosivo completo, más ancho en el borde inferior (2 milímetros) que en el superior este orificio corresponde a la entrada de un proyectil, que impacta en la columna lumbar, produce una atrición ósea de esa zona y un trayecto intracolumna dirigido hacia arriba y a la izquierda con compromiso de las tres últimas vertebras dorsales. En este trayecto se comprometen el riñón izquierdo que se encuentra estallado, el bazo con desgarros superficiales, el estómago y el lóbulo inferior del pulmón izquierdo. El proyectil se fragmenta totalmente, encontrándose esquirlas en el musculo lumbar izquierdo, pared del estómago base del pulmón izquierdo y en el orificio dorsal signado con la letra a). Junto a las esquirlas metálicas se proyectan múltiples fragmentos óseos que siguen la dirección del trayecto, que es hacia adelante, a la izquierda y arriba, produciéndose una desviación hacia atrás de un trayecto ascendente a chocar con la columna lumbar. Respecto de los pulmones del cadáver, el informe señala que el derecho se encuentra con adherencias firmes, total hemotórax izquierdo de 2500 centímetros cúbicos con el pulmón colapsado; bazo y riñones anémicos; estómago con 300 centímetros cúbicos de restos de alimentos con olor alcohólico. Alcoholemia indica 1,50 gramos de alcohol por litro de sangre. Se hace una medición de las tres esquirlas. El informe concluye indicando que la causa de muerte es la herida de bala en la región lumbar con compromiso abdomino

torácico; que el disparo corresponde a los llamados de larga distancia en Medicina Legal, que la trayectoria del proyectil comienza en la región lumbar derecha y se dirige hacia adelante, a la izquierda, luego al impactar en la columna lumbar el trayecto se hace vertical y ligeramente dirigido hacia atrás;

- 8.- Oficio de fojas 52 y siguientes, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que remite fotocopias autorizadas del expediente del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, causa Rol N°235-75, seguidos por el delito de Homicidio de Manuel Gonzalez Muñoz, en contra de Luis Mora Henríquez y otros. Entre los documentos que conforman dicho expediente se encuentra el parte militar que da cuenta de los hechos, declaraciones de testigos presenciales, informe de autopsia, informe de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, certificado de defunción de la víctima de autos y sentencia de sobreseimiento temporal y total;
- 9.- Parte militar de fojas 55 y siguientes, elevado por el entonces Capitán Gastón Anabalón Sepúlveda al Comandante Subagrupación Maipú, documento agregado y componente del expediente causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalia Militar. En dicho documento se adjunta parte elevado por el Oficial de Ronda Teniente Carlos Vargas Hahuzier, el cual, recibido por el Cabo 2º Luis Mora Henríquez, señala que en la madrugada del 28 de marzo de 1975, y mientras desempeñaba misión de control de toque de queda al mando de una patrulla integrada por Fernando Cortes, Juan Silva Villa, Abraham Pérez, David Valdés, y Rodolfo Osorio aconteció que en la calle Ramón Freire, aproximadamente a las 01:15 am se sorprendieron a cinco individuos a los cuales se les ordenó a viva voz y desde una distancia de treinta metros, detenerse. Orden que fue obedecida solamente por tres sujetos llamados Carlos Liencura Llacapan, Luis Briones Reyes y Julio Rojas Alfaro, de pronto los otros dos, uno de ellos más tarde identificado como Manuel Gonzalez Muñoz, se dieron a la fuga por distintos caminos. Ante esto el suscrito le ordena al soldado conscripto Abraham Pérez Pérez que

lo acompañara a perseguir a uno de los civiles, el cual escapó siendo imposible detenerlo. Mientras tanto los soldados conscriptos Juan Silva Villa y David Valdés Arancibia siguieron al ciudadano Manuel Gonzalez Muñoz, dándole repetidos gritos de alto, el cual no hizo caso, ante esto los soldados conscriptos dispararon tres tiros al aire y como aún no se detenía, y mientras trepaba una pandereta de 2,50 metros de altura, el soldado conscripto Juan Silva Villa le disparó al cuerpo desde una distancia de aproximadamente 20 metros dándolo de baja de inmediato. Se identificó el fallecido como Manuel Vicente Gonzalez Muñoz. El parte señala que, posteriormente, se envió el cuerpo al Instituto Médico Legal;

- 10.- Dictamen de fojas 79 y siguientes, dictado por la Tercera Fiscalía Militar, documento agregado y componente del expediente causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que señala que los antecedentes allegados al proceso resultan insuficientes para formar convicción en los términos exigidos por la ley, y de que los hechos investigados sean constitutivos de delito, solicitando, en consecuencia, se sirva dictar auto de sobreseimiento temporal y total en la causa, hasta que se presenten y obtengan nuevos y mejores elementos de prueba;
- 11.- Sentencia de fojas 80 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, documento agregado y componente del expediente causa Rol N°235-75 seguida ante el mismo, que resuelve aprobar el Dictamen Fiscal de fojas 79 de estos autos, y sobresee temporal y totalmente;
- 12.- Declaración policial de fojas 56 y declaración judicial de fojas 70, de Julio Felisario Rojas Alfaro, ambas componentes del expediente causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar, en las que manifiesta que el día 28 de marzo de 1975 lo detuvieron con otras dos personas por haber infringido el toque de queda. Ese día, a las 01:15 am, se encontraba en compañía de Luis Briones Reyes, y se dirigía a su domicilio cuando se cruzó con otras tres personas. En ese momento apareció una patrulla y les dieron la orden de alto, la cual el deponente, Briones Reyes y otra

persona acataron, pero los otros dos se dieron a la fuga, siendo perseguidos por personal militar. El testigo señala que no conoce a nadie de nombre Manuel Gonzalez Muñoz y que la noche de los hechos poco antes de que lo detuvieran, sintió unos disparos, que no sabía a quién iban dirigidos, pero que le consta que iban al aire;

13.- Declaración policial de fojas 171 y declaración judicial de fojas 185 y siguientes, de Luis Antonio Briones Reyes, quien manifiesta que en el año 1975, vivía en el Campamento "El Despertar", ubicado en la comuna de Maipú, cerca del monumento que estaba al lado del Templo Motivo de Maipú. El deponente que no recuerda ni el día, ni la época, ni siquiera la estación del año, comenta que ese día se juntaron cuatro personas, uno llamado Julio Rojas, que vivía en la Población de la Conservera Copihue, el otro era su vecino al cual conocia por el apodo "El Gato", ya que era rubio de ojos azules, y otra persona del cual no tiene mayores antecedentes, salvo que era bajo, moreno, con cara de indígena. Eran las 23:00 PM cuando se reunieron en una calle cercana a sus domicilios y habían comprado una botella de vino, la cual se estaban tomando cuando apareció un grupo de militares en línea, ocupando toda la calle, gritando fuertemente y zapateando el suelo. Como ya era toque de queda su vecino se paró, ya que se asustó y alguien de la patrulla gritó la orden de alto, luego sintió un disparo el cual le dio en el cuerpo, cayendo al suelo violentamente. El deponente recuerda que estaban muy asustados y se quedaron quietos, hasta que llegaran los militares a su lado. Los hicieron subir a un camión marca Pegaso de color verde, mientras su vecino yacía en el suelo muerto, señalando que fue tomado y subido al camión para después ser llevados a la medialuna de Maipú, donde pasaron la noche. El testigo comenta que a su vecino se lo llevaron para otra parte, desconociendo a qué lugar. Según lo que relata él se habría encontrado detenido días, y se le había solicitado que firmara una declaración en la cual debía decir que ellos habían hecho tres disparos, a lo cual se negó. Luego de ser entrevistado con un teniente que, por su uniforme identificó pertenecía al Regimiento Tacna, al haber hecho el deponente el Servicio Militar obligatorio ahí, firma la declaración, donde decia que ese día se habían hecho tres disparos, lo cual señala es falso pues fue sólo uno. El deponente también prestó declaraciones respecto de los hechos en causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar;

14.- Declaración policial de fojas 142 y declaraciones judiciales de fojas 165 y 210 y siguientes, de Carlos Liencura Llancapán, quien manifiesta que respecto de los hechos que se investigan, indica que efectivamente fue detenido por funcionarios militares, pero que no puede precisar la fecha exacta, recordando sin embargo que para ese entonces tenía alrededor de 19 años de edad. El deponente recuerda que en circunstancias en que se disponía a comprar alcohol con Julio Rojas, el cual actualmente está fallecido, cerca de las 23:00 PM transitaban por la calle Victoria hacia el norte, cuando sorpresivamente escuchan disparos y después de unos minutos fueron abordados por una patrulla militar, quienes se movilizaban en un camión. En ese momento se les ordenó que pusieran las manos en alto apoyados en un muro, procediendo a registrarnos y seguidamente subirnos al camión. Después de media hora, recuerda que llegan a la medialuna de Maipú, donde permanecieron hasta el día siguiente, para quedar en libertad. El testigo señala que no puede precisar si firmó algún documento, o si prestó algún tipo de declaración, debido al tiempo trascurrido. Por otro lado, es enfático en indicar que al momento de ser detenido solo se encontraba junto a Julio Rojas, y completamente seguro que aún no era la hora de toque de queda, agregando que cuando les suben al camión eran los únicos detenidos, al cual posteriormente subieron otras personas. Respecto de la cantidad de militares que lo detuvieron indica que fueron alrededor de cuatro o cinco, los cuales se desplazaban a pie. Respecto de si escuchó disparos antes de la detención, el testigo dice que eso es afirmativo pero que sintió provenían desde unos 100 metros del lugar donde lo detuvieron. El deponente también prestó de declaraciones respecto de los hechos en causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercera Fiscalía Militar;

15.- Informe Policial, de fojas 456 y siguientes, signado con el N° 5901/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que al intentar determinar la línea de mando, desde los conscriptos que tomaron parte en los hechos hasta el Comandante del Regimiento de Infantería N°18 Guardia Vieja, acompaña organigrama de dicho destacamento, en virtud del cual, se aprecia que la línea de mando se encuentra establecida en forma descendente desde el Comandante del Regimiento hasta los tres oficiales jefes de secciones, cada uno de ellos a cargo de tres escuadras (compuestas cada una por 10 soldados) y estas comandadas por personal clase con el grado de Cabo hasta Suboficial Mayor;

16.- Declaraciones policiales de fojas 117 y 558 y declaración judicial de fojas 133, de Rodolfo Osorio Jiménez, quien manifiesta que ingresó el 01 de abril de 1973 a realizar su servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, el que duró hasta el mes de junio de 1975. Fue asignado a la 1º Compañía Plana Mayor y Servicios, siendo su labor especifica la de camillero. Recuerda que el Comandante era el Coronel Luis Prussing Schwartz, secundado por el Coronel Pedrosa, asimismo el Comandante de su Compañía era el Capitán Camuseig, siendo el Teniente Cannobio, su comandante de Escuadra el cabo Funke. Respecto a los hechos investigados, el deponente indica que efectivamente mientras realizó el Servicio Militar, se trasladó a la comuna de Maipú. Recuerda que llegaron a la FISA y posteriormente al Estadio Municipal de la comuna, donde se encontraba el campamento militar. El testigo señala que mientras estuvo en esta comuna nunca integró una patrulla militar, ni efectuó servicio de patrullajes por toque de queda, como tampoco utilizó su arma de servicio. El deponente indica que descarta su participación en los hechos, que nunca auxilio o atendió a algún detenido mientras permaneció en el Estadio Municipal, donde se encontraba el campamento. También señala que nunca concurrió al Servicio Médico Legal con la finalidad de dejar un cuerpo. Respecto del parte militar que se acompaña en el expediente de la causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago,

Tercera Fiscalía Militar, manifiesta que desconoce todo el hecho que aparece consignado en ese documento, aun siendo expresamente nombrado en él, sugiriendo un error de escritura, insistiendo que él se dedicaba a los primeros auxilios en el Regimiento de Los Andes, y en forma esporádica realizaba servicios en Maipú, pero que nunca realizó patrullajes ni detenciones. Respecto de la muerte de la víctima de autos, no tiene antecedentes que aportar;

17.- Declaraciones policiales de fojas 200 y 554, y declaraciones judiciales de fojas 217 y 641 y siguientes, de Fernando Cortes Vega, quien manifiesta que el mes de abril del año 1973 realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento N°18, Guardia Vieja de Los Andes. Posterior al 11 de septiembre de ese año, el deponente señala que fueron a Santiago específicamente a la comuna de Maipú, realizando guardias del recinto militar que se ubicó en la medialuna de la comuna. Esta labor la realizaban en turnos entre Santiago y Los Andes, los cuales duraron hasta finales del año 1974, para regresar al Regimiento Guardia Vieja en Los Andes. El testigo señala que para el año 1975 se desempeñaba en la 2º Batería de Artillería, en donde el Capitán era Gustavo Castilla Hernández, compuesta por tres secciones, la 1°, 2° y 3°, sirviendo el deponente en la 2°, la cual estaba al mando del Cabo Puente y constituida por 10 soldados conscriptos, sin recordar a ninguno de sus compañeros. En relación a los hechos investigados, el deponente recuera que un día alrededor de las 21:00 PM, salieron de la unidad 10 soldados conscriptos más el clase servicio que era un Cabo o Sargento que no recuerda su nombre, conduciendo un camión Mercedes Benz, modelo Unimog, trasladándose como todos los días a patrullar el sector de las avenidas de la comuna de Maipú. Recuerda que iban soldados antiguos y nuevos que habían ingresado el año 1975, seguidamente, se ubicaron individualmente los soldados en distintos puntos, quedando el testigo apostado en el camión de la compañía del clase servicio. Posteriormente, alrededor de las 3:00 AM, iniciaron la retirada de los soldados desde donde se encontraban. Recuerda que al llegar hasta donde se encontraba un soldado nuevo, este comunicó al clase de servicio que había ocurrido una situación en la cual había

disparado en contra de un civil que no acató la voz de alto y al encontrarse en toque de queda, procedió a dispararle al momento en que intentaba pasar de una casa a otra. Producto del disparo salió mucha gente de sus casas a ver qué había ocurrido, instante en que el clase ordenó se retirara el cuerpo que ya se encontraba fallecido y se le trasladó en el camión hasta el Instituto Médico Legal. Posteriormente, se dirigieron hasta la unidad en donde se entregó el turno y se fueron a dormir, desconociendo si el clase comentó lo sucedido al Comandante. Respecto al armamento que se utilizó el día del hecho ocurrido, el testigo señala que se trata de un fusil Sig, y en relación al soldado que disparó este tendría alrededor de 18 años, media alrededor de 170 centímetros, delgado, tez morena, pelo negro, y nunca volvió a verlo, ya que era de otra Compañía. Respecto de las instrucciones que se impartían antes de efectuar patrullajes en toque de queda y quién las impartía, el testigo manifiesta que antes de salir de patrullaje las órdenes las daba el clase de servicio, que era quien estaba a cargo del patrullaje. Este podía ser un sargento o un suboficial y las órdenes consistían en que para efectos de realizar un control de toque de queda, un camión deja apostado a soldados conscriptos en distintos puntos para realizar el control. Si alguien cometía infracción al toque de queda, se le daba una orden de alto para detener a esa persona y que se disparara dos tiros al aire para que la persona se detuviera. En el caso que la persona no se detuviera, se le disparara al cuerpo, pero lo último nunca se hacía. Era una orden general para todos los patrullajes. Si no se obedecía la orden de alto, la persona podía ser una persona peligrosa, por lo que peligraba la vida del personal militar y debian disparar al cuerpo la tercera vez;

18.- Declaración policial de fojas 261 y declaraciones judiciales de fojas 345 y 643, de David Valdés Arancibia, quien manifiesta que el 14 de octubre de 1974 ingresó al Regimiento N°18 Guardia Vieja de esta ciudad a efectuar el servicio militar obligatorio, permaneciendo hasta el mes de junio o julio de 1976. Posteriormente permaneció como reservista ya que en esa época no le licenciaron. El deponente señala que mientras se encontraba como conscripto haciendo el servicio militar en el año 1975, le correspondió realizar funciones en un cuartel

improvisado ubicado en la avenida Pajaritos en la comuna de Maipú, donde permaneció alrededor de tres meses. Fue trasladada toda la compañía en la cual estaba, el cual se llamaba Escuadrón de Exploración, e iban a cargo del Teniente Carlos Vargas, a la medialuna de Maipú, donde había otras compañías las cuales el deponente ignora de donde provenían. El testigo señala que las funciones que cumplió en dicho recinto eran las de hacer guardia y realizar patrullajes en camiones o a pie. Recuerda que en uno de esos patrullajes alrededor de las 02:00 AM, el oficial o clase que iba a cargo del camión, del cual no recuerda su identidad, les dio la orden de bajar del camión para que continuaran patrullando a pie. Fue así que estando en una calle de una población que el deponente no conocía, iba con el conscripto Juan Silva Villa cuando vieron a un grupo de entre 5 a 6 personas que estaban bebiendo por lo que se procedió a revisarlos ya que estaban en hora de toque de queda. Se les puso contra una muralla para poder revisar sus vestimentas, y fue en ese momento cuando uno de ellos se dio a la fuga saltando la muralla contra la cual fueron retenidos, alcanzando a avanzar un par de predios. En esta situación el testigo recuerda que Silva Villa, que en esos instantes se encontraba resguardándolo, dio la voz de alto para que el sujeto se detuviese. Al no cesar su huida, Silva Villa realizó disparos de advertencia al aire, y al ver que este sujeto continuaba con su cometido en uno de esos disparos veo que cae abatido. Mientras el testigo queda custodiando a los sujetos de los cuales su identidad estaba siendo controlada, Silva Villa fue a ver a la persona herida. En esos momentos llega el camión y suben al sujeto que ya había fallecido y las personas a las que se les realizó el control de identidad. Por orden del que estaba a cargo del procedimiento, llevaron al deponente y al conscripto Silva Villa de vuelta a la Medialuna donde no le realizaron preguntas sobre el procedimiento, solamente los mandaron a dormir, indicando que sobre los detenidos y la persona que había fallecido no tuvo mayor información de lo que sucedió con ellos. Debido a que era solamente un conscripto, el testigo señala que no realizó pregunta ni indagaciones respecto del tema, ni tampoco fue interrogado o entrevistado al respecto. En cuanto a las instrucciones

se les impartían antes de efectuar patrullajes en toque de queda y quién las impartía, el deponente señala que las instrucciones las impartía el clase que estaba a cargo, el que podía ser un cabo o un sargento. Este hacía una arenga o muchas veces solamente los subían a los vehículos sin ninguna instrucción, sin conocer la identidad de los soldados que iban. Respecto de si se les instruía disparar en alguna situación específica y quién efectuaba dicha instrucción, el deponente señala que se les instruyó disparar pero solo en caso de defensa por si alguien les disparara y esa instrucción provenía de quien estuviera a cargo, que era un clase. Respecto de quien estuvo a cargo el día de los hechos, no lo recuerda y que la instrucción era la de detener a todo lo que se moviera en horario de toque de queda;

19.- Declaraciones policiales de fojas 381 y 559 y declaraciones judiciales 392 y 675 y siguientes, de Abraham Pérez Pérez, quien manifiesta que en el año 1974, realizó el servicio militar obligatorio en el Regimiento Guardia Vieja, de la ciudad de Los Andes, unidad en la que permaneció hasta junio de 1976, fecha en que terminó el servicio. Para el mes de marzo de 1975, era integrante del Escuadrón de Caballería, al mando del Teniente Vargas, a su vez integraba la Sección, 2º Escuadra, al mando del Cabo Beltrán; eran 150 integrantes de los cuales solo 45 iban a Santiago a realizar servicios. El deponente señala que sus funciones eran la de realizar guardia en la medialuna de la comuna en la cual estaban acantonados y hacer patrullajes en la noche en diferentes puntos de la comuna a fin de controlar el toque de queda, cuando tenían detenidos estos eran trasladado hasta la medialuna quedando a disposición del recinto de guardia. Manifiesta que salían desde la medialuna a realizar los patrullajes al mando de un clase que pudo haber sido Sargento o Cabo, conducido por un chofer y el resto eran soldados conscriptos. La dinámica consistía en que les dejaban apostados en parejas en diferentes esquinas, posteriormente se les retiraba en el mismo camión finalizando el turno. El testigo recuerda que los patrullajes eran ordenados por los oficiales que se encontraban en la unidad, no recordando sus nombres. Respecto de la muerte de la victima de autos, el deponente señala que no tiene antecedentes que aportar, debido a que sólo se enteró del hecho por los comentarios que hicieron sus compañeros, haciendo referencia a que un soldado conscripto había disparado contra una persona causándole la muerte. El soldado que provocó el disparo, el testigo lo recuerda como un integrante del Escuadrón de Caballería, de su promoción, era alto, tez morena, pelo negro y delgado. El deponente señala que antes de salir a efectuar patrullajes en horas de toque de queda, se impartían instrucciones que eran dadas por el jefe de la patrulla, que era un Cabo 1° o Sargento, de cuyos nombres no recuerda. La instrucción consistía en que una vez apostados en una esquina, si sorprendían a personas transitando en horario de toque de queda, debían detenerlos, pedirles sus cédulas de identidad y retenerlos en el lugar hasta que pasara nuevamente el camión que les había dejado en el lugar. El camión seguia patrullando y pasaba posteriormente cada aproximadamente. Luego debía entregársele los documentos de los detenidos al jefe de patrulla, quien se los llevaba al cuartel ubicado en la medialuna de Maipú;

- 20.- Declaración policial de fojas 365 y siguientes, de Emilio Retamal Pávez, quien manifiesta que el 28 de marzo de 1975 en horas de la noche, cerca de las 23:00 PM, se encontraba en la esquina del pasaje Los Preludios con O'Higgins, comuna de Maipú, junto a su amigo Manuel Gonzalez Muñoz y otros compartiendo unos tragos. A esa hora, el testigo asegura haberse ido a su domicilio el cual quedaba cerca del lugar. Cerca de las 02:00 AM, el deponente manifiesta que sintió disparos. Al día siguiente, Elías Abarca Campos, le comento que Manuel Gonzalez Muñoz cayó muerto en el interior de su casa, justo en la división con otro vecino de apellido Tapia, agregando que le habían disparado cuando iba a saltar la muralla que separaba ambos inmuebles. Comenta que no tiene mayores antecedentes para aportar al respecto;
- 21.- Declaración policial de fojas 367 y siguientes, de Elías Abarca Campos, quien manifiesta que sin poder precisar fecha exacta, pero en el mes de marzo de 1975, se encontraba durmiendo al interior de su

domicilio y pasada la medianoche, oyó disparos, saliendo a su patio para ver qué sucedía, encontrándose en cambio con el cuerpo de un hombre con impacto de bala. Unos minutos después, llegó a su casa un funcionario del Ejército, del cual el testigo ignora el grado, que venía acompañado de un vecino de nombre Mario Avalos. En ese instante el deponente comenta que le exigió al militar que debían sacar inmediatamente el cuerpo del fallecido de su casa, por lo que llegó un camión militar y unos soldados extrajeron el cuerpo subiéndolo a dicho vehículo, ignorando el destino de ese cadáver. Recuerda que al día siguiente se enteraría de la identidad de la víctima, la cual conocía pero del que no tenía relación de amistad;

- 22.- Declaración judicial de fojas 401 y siguientes, de Teresa Valladares Concha, quien manifiesta que el día de los hechos investigados, en marzo de 1975, en horas de la noche mientras se encontraba durmiendo, escuchó un disparo por lo que se levantó a mirar lo que sucedía, pues su esposo, Manuel Tapia, se encontraba compartiendo con amigos en la esquina de su casa, correspondiente a calle O'Higgins con Pasaje Los Preludios, percatándose que en el interior de su patio había un soldado conscripto, de no más de 20 años de edad, el cual había disparado contra una persona que había saltado la pandereta interior que daba hacia la casa de su vecino Elías Abarca Campos. Después de un intercambio de insultos, el funcionario se retiró del domicilio y la deponente recuerda haber visto llegar un camión militar a cargo de un Oficial, desconociendo el grado y la identidad del mismo, al cual subieron el cuerpo del fallecido. La testigo señala que no recuerda cuántos disparos se efectuaron en contra de la víctima, sostiene que escuchó un solo disparo;
- 23.- Declaración policial de fojas 48 y declaración judicial de fojas 95 y siguientes, de Lastenia Gonzalez Muñoz, hermana de la víctima, quien manifiesta que en 1975 vivía en compañía de su grupo familiar, compuesto por sus padres Ludgardo y María y cuatro hermanos. Su hermano Manuel Gonzalez Muñoz vivía en el campamento El Despertar, que estaba ubicado entre las calles Olimpo e Independencia, en la

comuna de Maipú. La deponente recuerda que el 28 de marzo de 1975, mientras se encontraba en su casa, llegó sorpresivamente su cuñada Carmen Larrondo, esposa de la víctima, quien le indica a su padre que Gonzalez Muñoz, fue muerto por militares, en la calle O'Higgins entre las arterias Olimpo y Victoria. El padre de la deponente, en compañía de sus hermanos, se dirigió al ex Estadio Municipal de Maipú, con la finalidad de ubicar y recabar información respecto de la víctima. En dicho lugar le informaron que habían dado muerte a un individuo quien había sido sorprendido infringiendo el toque de queda, además de ignorar el alto y darse a la fuga. Le indicaron que el cuerpo de la victima había sido enviado al Servicio Médico Legal, donde días posteriores fue retirado. La deponente señala que de acuerdo a lo que le indicaron, su hermano al momento de los hechos se encontraba bebiendo alcohol con amigos, de los cuales ignora su nombre, pero uno de ellos vivía supuestamente en calle O'Higgins al llegar a Olimpo. La deponente señala que no tiene antecedentes respecto de los militares que participaron en el operativo donde su hermano falleció;

24.- Declaraciones policiales de fojas 107 y 556 y declaración judicial de fojas 162, de Luis Alfredo Mora Henríquez, Suboficial en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó a la Escuela de Suboficiales en el mes de marzo de 1974, egresando en el mes de diciembre del mismo año. Su primera destinación fue el Regimiento de Infanteria N° 18 Guardia Vieja, donde cumplió funciones hasta el mes de septiembre de 1975, ya que fue destinado al Regimiento N°21 Arica en la ciudad de La Serena. Respecto de los hechos el deponente indica que efectivamente a principios del año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Infantería Nº18 Guardia Vieja, que estaba ubicado en la localidad de Los Andes. Fue enviado en comisión de servicios a la comuna de Maipú, en la que había un destacamento de aproximadamente 90 personas, no recordando el nombre del Oficial a cargo, pero cree debiese haber tenido un grado de Mayor. Respecto de los hechos investigados, el testigo no los recuerda, sin embargo respecto del parte militar agregado en el expediente de la causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago,

manifiesta que efectivamente está firmado por su persona cuando ostentaba el grado de Cabo 2º, dejando en claro que si ese documento figura firmado por su persona, es que está dando cuenta de un hecho real. El deponente señala que para el mes de marzo de 1975, su labor correspondía a patrullajes en el sector de Maipú al mando de un grupo de soldados conscriptos, los cuales se trasladaban en un camión Mercedes Benz, modelo Unimog, a fin de controlar el toque de queda. El servicio comenzaba a la hora de inicio del toque de queda y finalizaba al día siguiente. El testigo recuerda que en ocasiones cuando había detenidos estos eran trasladados en camión hasta el lugar donde pernoctaban, que era un lugar en Maipú donde había una piscina y una medialuna, donde los detenidos pagaban una multa por infringir el toque de queda y posteriormente quedaban en libertad. Respecto del hecho investigado, el testigo recuerda que se encontraba patrullando el sector en compañía de otros soldados y el conductor del camión, cuando en horas de la noche al concurrir a un sector del cual no recuerda su ubicación exacta, unos soldados que se encontraban apostados en ese lugar, le manifiestan que había una persona fallecida quien no obedeció la orden de alto y un soldado le disparó cayendo herido al interior de un domicilio. En ese instante observó que estaba el cuerpo en la calle, sin embargo, no recuerda si lo trasladó hasta el Servicio Médico Legal o si se dirigió hasta la unidad para dar cuenta de lo sucedido. El deponente recuerda que esa noche le dio cuenta al jefe de ronda que tenía el grado de oficial, no recordando su nombre ni grado y que se realizó una investigación interna de lo sucedido a cargo de un oficial donde declararon todos los que conformaron la patrulla que eran alrededor de 10 soldados conscriptos. El deponente también recuerda que esa noche conversó con el soldado que efectuó el disparo quien se encontraba notoriamente nervioso, la cual nunca más volvió a ver;

25.- Declaraciones policiales de fojas 444, 463 y 561 y declaración judicial de fojas 478 y siguientes, de Gastón Anabalón Sepúlveda, Mayor en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile durante el año 1965, egresando de la Escuela Militar el año 1966, tras lo cual es destinado como Subteniente al Regimiento Silva

Renard en Concepción y posteriormente continúa sus servicios en los Regimientos Miraflores de la ciudad de Traiguén, Regimiento Tacna de Santiago, y Regimiento Guardia Vieja de los Andes, donde se desempeñó hasta el año 1975 aproximadamente, continuando en otras unidades hasta acogerse a retiro en diciembre de 1980 con el grado de Mayor. Respecto de la línea de mando en el Regimiento para el año 1975, estaba compuesta por el Comandante de Regimiento, Coronel Luis Prussing Schwartz, no obstante el deponente recuerda que para aquella época hubo un cambio al Coronel Pérez. Como 2° Comandante había una persona con el grado de Teniente Coronel, del cual no está seguro si es apellido Pedroza, y luego venía en línea de mando el Jefe del Batallón de Infantería, el Mayor Rosales, y paralelamente a cargo del grupo de Artillería estuvo el Mayor Tomás Castro o el Mayor Oscar Cruz, sin poder recordar exactamente. A cargo de algunas compañías de Infanteria estaban los Capitanes Camuseight, Villarroel, Vega entre los que recuerda, luego las secciones de las cuales no recuerda en absoluto las personas a cargo. En 1975 el testigo ostentaba el grado de Capitán y se encontraba encasillado en el Grupo de Artilleria a cargo del Mayor Tomas Castro, el cual se mantenía cumpliendo aleatoriamente con el batallón de Infantería del Regimiento un servicio asentado en la Medialuna de Maipú, manteniendo la jurisdicción del sector poniente de Santiago, específicamente de las comunas de Maipú y Cerrillos hasta la avenida General Velásquez. El deponente señala que si bien este grupo, llamado Subagrupación Maipú, estaba conformado por personal del Regimiento Guardia Vieja, dependía operativamente del Regimiento Tacna, manteniendo principalmente servicios de control de toque de queda, para lo cual se conformaban vehículos 3/4 marca Toyota con dotación de soldados a cargo de un Cabo o un Sargento, a fin de patrullar el sector descrito en turnos rotativos. El testigo, en cuanto al parte militar agregado en el expediente de la causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el que se describe lo sucedido aquel 28 de marzo de 1975 y que habría sido firmado por él, señala que no recuerda haber tomado conocimiento de un hecho como este, haciendo presente que la firma sobre su nombre en

dicho documento no la reconoce como la suya, así como también le parece extraño la celeridad con la que se informó de los hechos, y que en dicho documento no se aprecian las iniciales de responsabilidad ni la distribución del mismo. El deponente respecto al Teniente Carlos Vargas Mahuzier, quien también aparece firmando el documento recién descrito, señala que no pertenecía a la Batería de Artillería bajo su comando, por lo cual, dificilmente podría haber informado respecto a un hecho ocurrido con personal de su dependencia. El testigo, refiriéndose al documento como tal, manifiesta que pudo haberse confeccionado posteriormente, en forma dirigida y elaborada para disfrazar los hechos, haciendo notar que el documento que se le exhibe no contiene la distribución como los señalan los documentos oficiales del Ejército y no deja de llamarle la atención que el documento estuviese fechado con el mismo día de los hechos, ya que en esos años dicha prontitud era dificil. Finalmente, respecto de los hechos investigados concernientes a la muerte de Manuel Gonzalez Muñoz, el testigo señala que no posee información al respecto y desconoce todo detalle referente a la investigación realizada, afirmando que de un hecho así, debiese haberse enterado por el sumario que habría tenido que efectuarse al respecto;

26.- Informes periciales documentales de fojas 487, 521 y 528 y siguientes, emanados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, signadas con los números 1867/2015, 652/2016, 815/2016 respectivamente, que determinan la autenticidad o falsedad de la firma trazada a nombre de Gastón Anabalón Sepúlveda en el parte militar agregado en el expediente de la causa Rol N°235-75 seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago. Las conclusiones finales al respecto establecen que la firma impugnada manuscrita a nombre de Gastón Anabalón Sepúlveda en el documento fechado en Maipú el 28 de marzo de 1975, direccionado al Comandante de la Agrupación Tacna por el Comandante de la Subagrupación Maipú, es genuina;

- 27.- Declaración policial de fojas 494 y siguientes, de Juan Bravo León, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, quien manifiesta que ingresó al Ejército de Chile durante el año 1967, egresando como Subteniente de la Escuela Militar en diciembre de 1971 y siendo destinado al Regimiento de Infantería Reforzado Nº18 Guardia Vieja de Los Andes, permaneciendo desde el año 1972 hasta diciembre de 1974, fecha en que sale destinado al Regimiento de Artillería Nº1 Tacna, donde permaneció hasta el año 1977, continuando en otras unidades hasta su retiro el año 1991 con el grado de Teniente Coronel. El testigo indica que hasta el mes de diciembre de 1974 cumplió funciones en el Regimiento Guardia Vieja con el grado Subteniente, cuya comandancia dependía del Coronel Prussing, junto a quien el día 11 de septiembre de 1973 son trasladados a Santiago, siendo ubicados en las dependencias de la Feria Internacional FISA, la en comuna de Maipú, no obstante, posteriormente supo que también hubo asentamientos del personal asignados en la medialuna de Maipú y el Gimnasio Municipal delas Rejas. Respecto de los hechos investigados, el deponente señala que a partir del mes de diciembre de 1974 ya había sido trasladado al Regimiento Tacna, por lo que a no tuvo más contacto con el personal del Regimiento Guardia Vieja, sin tener conocimiento alguno respecto del homicidio de la victima de autos:
- 28.- Declaración policial de fojas 515 y siguientes, de Raúl Jiménez D'Aquino, quien manifiesta que ingresó a la Escuela Militar en febrero de 1965, del cual egresó como Subteniente en el Arma de Artillería, siendo destinado en julio de 1967 al Regimiento de Infantería Pudeto con Guarnición en Punta Arenas, lugar en el que permaneció alrededor de 5 años, siendo trasladado en febrero de 1973 al Regimiento de Infantería Reforzado de Montaña N°18, Guardia Vieja, con guarnición en Los Andes, lugar en el que se desempeñó como Comandante de la 1º Batería de Montaña, que estaba compuesta por 116 soldados, los cuales estaban a su mando y el Regimiento de Infantería Reforzado de Montaña N°18 Guardia Vieja se encontraba bajo el mando del Coronel René Pérez Negrete en el año 1975. En dicho año, el mencionado grupo de artillería del Regimiento tuvo cinco baterías, las que se dividían en Plana Mayor,

1° Batería de Montaña, 2° Batería, 3° Batería y Batería de Logística. Respecto de la muerte de la víctima de autos, el testigo señala que durante el año 1975, la 1° Batería de Montaña, la cual estaba bajo su mando, en ninguna ocasión salió a realizar patrullajes en la comuna de Maipú, y que la única oportunidad en que la 1° Primer Batería de Montaña salió del Regimiento de Infantería Reforzado de Montaña N°18 Guardia Vieja, fue para la ceremonia de la Gran Parada Militar de septiembre de 1975, no teniendo mayores antecedentes que aportar al respecto. El deponente señala que es de su conocimiento que en el año 1975, el Capitán Gustavo Castilla Hernández estaba al mando de la 2° Batería de Artillería, desconociendo la cantidad de soldados que la componía;

29.- Declaración judicial de fojas 540 y siguientes, de Gustavo Castilla Hernández, Teniente Coronel en retiro del Ejército de Chile, manifestando que ingresó al Ejército de Chile en el año 1961, egresando de la Escuela Militar en diciembre de 1962, siendo destinado posteriormente al Regimiento de Artillería N°4 Miraflores de Traiguén. En 1973 fue destinado al Regimiento Infanteria Reforzado N°18 Guardia Vieja de Los Andes. A principios del año 1975 fue destinado al Regimiento de Artillería Montado Silva Renard en Concepción, continuando en otras unidades hasta su retiro el año 1989 con el grado de Teniente Coronel. El testigo señala que el Regimiento Guardia Vieja en Los Andes, para el año 1973, estaba a cargo del General Prussing, sin embargo no recuerda el nombre del 2° Comandante, pero si recuerda al Teniente Gastón Anabalón y al Teniente Cannobio. El deponente señala que cuando fue enviado a la ciudad de Santiago, se desempeñó como Comandante de Grupo y en un principio a las órdenes de sus servicios en Maipú, las daba el Comandante del Regimiento Tacna Julio Fernández, asimismo recibían instrucciones que afectaban a la subordinación y logística del Comandante del Regimiento Guardia Vieja. Recuerda que mientras estuvieron apostados en Maipú, se continuaron las maniobras de instrucción, así como también debían realizar control e toque de queda por las noches, y patrullajes en el sector jurisdiccional en Maipú, principalmente enfocado a que no se realizaran disturbios. Respecto de la víctima y los hechos relacionados con su muerte, el deponente señala que no tiene conocimiento de ellos, ni tampoco que eso haya ocurrido bajo su mando, manifestando que a principios de 1975 fue destinado a Concepción;

- 30.- Oficio de fojas 587 y siguientes, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que remite fotocopias autorizadas de la Tarjeta de Antecedentes Personales, Hoja de Antecedentes oficiales desde mayo de 1961 hasta diciembre 1983, y Hojas de Vida y Calificación de los periodos desde 1972 a 1977 de Gustavo Castilla Hernández. En efecto, de acuerdo a los documentos enunciados se acredita que efectivamente Castilla Hernández en enero de 1975 pasa al Regimiento de Artillería Montado Silva Renard en Concepción, dejando el Regimiento de Infantería de Montaña N°18 Guardia Vieja, de Los Andes:
- 31.- Oficio de fojas 208 y siguientes, emanado del Estado Mayor General del Ejército de Chile, el cual informa que se revisaron los archivos pertinentes, constatando que no se encuentra ninguna Investigación Sumaria Administrativa caratulada contra o que involucre al soldado conscripto Juan Silva Villa;

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

- 1.- Que, durante el régimen militar se estableció como una de las prácticas más comunes de la represión a los opositores políticos, un toque de queda que perduró hasta el 2 de enero de 1987 y obligaba a toda la población civil a quedarse en casa durante determinadas horas;
- 2.- Que en el mes de marzo del año 1975, en la comuna de Maipú, se encontraba apostado un destacamento del Ejército de Chile denominado Subagrupación Maipú, conformado por personal del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N°18 Guardia Vieja, dependiente operativamente del Regimiento Tacna, que entre sus

funciones tenía la obligación de mantener servicios de control de toque de queda y para ello, se habían conformado patrullas que circulaban en vehículos con una dotación de soldados a cargo de un cabo o un sargento, respecto de un sector jurisdiccional y con rotativa de turnos;

- 3.- Que así las cosas, el día 28 de marzo de ese año, alrededor de diez soldados conscriptos, entre éstos, Fernando Cortes, Juan Silva Villa, David Valdés, Abraham Pérez y Rodolfo Osorio, al mando del clase de servicio Cabo 2º Luis Alfredo Mora Henríquez, efectuaron el patrullaje respectivo en el sector del entonces denominado Campamento "El Despertar" de la Comuna de Maipú, y para ello se ubicaron en distintos puntos;
- 4.- Que organizados de esta forma, esa madrugada del 28 de marzo, mientras patrullaban a pie por las calles O'Higgins y Ramón Freire, los soldados conscriptos Juan Prudencio Silva Villa y David Atilio Valdés Arancibia sorprendieron en la vía pública a varios hombres bebiendo, entre estos, a la víctima Manuel Vicente González Muñoz, a raíz de lo cual los sometieron a un control de identidad, pero se encontraban en esta labor, cuando González Muñoz toma la decisión de huir;
- 5.- Que al ver a González Muñoz que huía, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa procede a darle la orden de alto y luego efectúa varios disparos al aire, los cuales son ignorados por la víctima, por lo que Silva Villa procede a dispararle al cuerpo mientras intentaba trepar un muro que separaba dos inmuebles del lugar, impactándole en la espalda y ocasionándole lesiones que le causan la muerte en el lugar;
- 6.- Que una vez ocurrido los hechos, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa se los comunica al jefe de patrulla Cabo 2° Mora Henríquez, en cuanto al hechos de haber disparado contra un civil que fue sorprendido en la vía pública en horario de toque de queda, y que dándose a la fuga no acató la voz de alto, decidiendo el superior ante esta circunstancia trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal pertinente y dar cuenta a la Fiscalía Militar;

TERCERO: Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de Homicidio simple de Manuel Vicente Gonzalez Muñoz, perpetrado con fecha 28 de marzo de 1975, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal;

En cuanto a la participación

CUARTO: Que el acusado Juan Prudencio Silva Villa, al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 126 y 584, y siguientes manifiesta que en el año 1975 se encontraba haciendo el Servicio Militar en el Regimiento Guardia Vieja de la ciudad de Los Andes y en esa instancia fueron trasladados a la ciudad de Santiago a patrullar con motivo del toque de queda que existía en esa fecha. Es del caso que encontrándose en situación de patrullaje, el encartado señala que tenían la instrucción de disparar tres veces al aire, si se encontraban con personas en la vía pública. En cuanto a la situación puntual de la cual es acusado, el acusado señala que no recuerda nada al respecto en la forma que se señala en el parte militar que denuncia los hechos con fecha 28 de marzo de 1975, señalando además que no siempre salían las mismas personas a patrullar, por lo que tampoco dice recordar con quiénes andaba ese día. El encartado dice solo recordar que quienes estaban a cargo de ellos era un Capitán apellido Vargas, el Teniente Sasmay y los cabos Retamales, Galindo, Pino y Fuentealba, recordando sólo sus apellidos. Respecto a la muerte de la víctima de autos, el acusado no recuerda haber disparado al cuerpo de ninguna persona, sólo de haber realizado disparos al aire que hizo con su compañero David Valdés, pero nunca al cuerpo de ninguna persona, poniendo en duda que sea responsable de la muerte de Manuel Gonzalez Muñoz. Respecto de las instrucciones específicas que se les impartían antes de efectuar patrullajes en horario de toque de queda y quién las impartía, el encartado señala que efectivamente antes de salir se les daba instrucciones respecto de dar la orden de detención y, si no obedecían, de disparar, comentando que ellos realizaban los tiros al aire ya que nunca quisieron dispararle al cuerpo de nadie y que lo sucedido con

González Muñoz fue solamente un infortunio; las instrucciones según el acusado provenían el alto mando del Ejército. El acusado señala que cuando disparaba al aire buscaba disparar por arriba de las casas, para que pasara por arriba de los sitios y así no herir a nadie;

QUINTO: Que el acusado Juan Silva Villa ha reconocido en sus declaraciones, haber sido uno de los efectivos que se encontraba el día 28 de marzo de 1975, en la patrulla que controlaba el toque de queda, y también la efectividad de haber intentado huir la víctima Manuel González Muñoz, cuando ellos efectuaban el control de identidad y que debió iniciar una persecución en su contra, lo que hace que dispare su arma en varias oportunidades, aunque niega haberle disparado al cuerpo, pero a continuación agrega en su indagatoria que lo ocurrido a González Muñoz era la consecuencia de un hecho desafortunado. En todo caso, ellos como soldados cumplían las instrucciones que se les entregaba por el alto mando, en cuanto a disparar al aire como advertencia y luego al cuerpo, sí no se obedecía;

SEXTO: Que los antecedentes que obran en el proceso, unido a su propia confesión y a lo expresado por los testigos presenciales, su compañero de armas David Valdés Arancibia y el Suboficial Luis Alfredo Mora Henríquez, a quien el acusado le da cuenta de lo ocurrido, llevan a concluir sin duda razonable alguna que la muerte de Manuel Vicente González Muñoz acontece a consecuencia de los disparos efectuados por Juan Prudencia Silva Villa, que por lo demás es el único que dispara en esa oportunidad y que acorde con la trayectoria del disparo, se hace evidente que dispara al cuerpo de la víctima, por ello sus heridas le causan la muerte en el lugar, por lo que al menor debió representarse la posibilidad de darle muerte con su acción, que tuvo el carácter de homicida. La participación de Silva Villa es la de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

EN CUANTO A LAS ADHESIONES

SEPTIMO: Que el apoderado del programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en su escrito de fojas 705, se adhiere a la acusación de oficio, en los mismos términos a los expresados por este

Tribunal, solicitando que se le condene al acusado a las máximas penas establecidas en la ley.-

OCTAVO: Que el apoderado de La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en su escrito de fojas 697, ha deducido acusación particular en contra de Juan Silva Villa, en calidad de autor material en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de Homicidio Calificado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 391 N°1 del mismo código, circunstancia primera, es decir, alevosía, en grado consumado, en la persona de Manuel Gonzalez Muñoz, perpetrado el día 28 de marzo de 1975, en la ciudad de Santiago, alejándose así de la postura de este sentenciador en cuanto a la calificación del delito. Al mismo tiempo, el acusador particular invoca las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N°s 8, 11 y 12 del Código Penal, y solicita se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado, más accesorias legales, y al pago de las costas de la causa.-

NOVENO: Que la calificación del delito, homicidio simple, es la que corresponde en este caso, toda vez que no se observa de lo ocurrido y la dinámica como se suceden los hechos, que podamos considerar que hubo alevosía de parte del responsable del delito como tampoco puede argumentarse que fue tan solo un hecho desafortunado, pero de esa acción ilícita no se ven acreditadas las gravantes a las cuales alude el querellante en su escrito, la de haberse ejecutado con gente armada para asegurar la impunidad o para ese mismo efecto, de noche o en despoblado. Tampoco cabe considerar que la muerte de la víctima, ocurre por la condición de soldado de quien dispara, solamente se observa que lo hace en cumplimiento de instrucciones militares en casos de toque de queda, debiendo por ello desestimarse tanto la acusación particular como las agravantes a las cuales alude el querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos;

EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:

DÉCIMO: Que, la defensa del encausado Juan Prudencio Silva Villa, representada por Fernando Dumay Burns, mediante presentación

de fojas 718 y siguientes, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, ya resueltas a fojas 743, donde se han desestimado. Subsidiariamente, en el primero otrosí de su presentación, ha contestado la acusación fiscal, su adhesión y la acusación particular de autos, solicitando la absolución de su patrocinado alegando como defensas de fondo los argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.-

UNDÉCIMO: Que en el mismo primer otrosí, la defensa del acusado alega la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10, toda vez que no existe duda alguna que el encartado se encontraba de guardia en la comuna de Maipú, cumpliendo su deber militar como conscripto que realizaba el servicio militar obligatorio, ni tampoco en la existencia y vigencia del toque de queda decretado en el territorio nacional, la cual se da en el contexto en que dentro de dichas funciones estaba la de garantizar la seguridad y el orden público debiendo asumir funciones de policía, resguardando el orden público en lo que se dispusiera por sus superiores, en la especie controlar el respeto al toque de queda. Así las cosas, Juan Silva Villa se encontraba actuando en cumplimiento legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo ya que justamente en su actuar se intentó, como era su obligación legal y militar, hacer respetar la legislación vigente, produciéndose los hechos investigados en la causa de marras, que a juicio de la defensa, revisten los caracteres de un simple hecho policial y bajo ningún punto de vista tuvo relevancia, importancia o siquiera se tuvo conocimiento ni en los hechos ni en estos autos de cuál era su militancia o preferencia política. A mayor abundamiento, la defensa señala que no existe delito al no concurrir sus elementos esenciales, toda vez que no habría antijuricidad ni tampoco culpabilidad. Así las cosas, la parte acusada sostiene que por el contrario a lo que se esperaría de alguien que ha cometido un delito, su representado, ocurridos los hechos se dio cuenta inmediata de ellos y se inició la investigación correspondiente, dictándose el sobreseimiento temporal de fecha 12 de diciembre de 1975, aprobado por resolución de 6 de enero de 1976, sin que esta defensa haya tenido

información de haberse revocado dicha resolución ni por la Justicia Militar ni por la ordinaria en virtud de nuevos antecedentes que la justifiquen. Finalmente al respecto, la defensa señala que al no existir antecedentes que acrediten el dolo homicida ni establecerse por ley una condición objetiva de punibilidad, este Tribunal se encontraría imposibilitado de presumirlo, de donde correspondió investigar su existencia, lo que no habría ocurrido.

DUODECIMO: Que en el mismo otrosí de la presentación hecha por la defensa del encartado, y en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria en contra del acusado, su representante alega en su favor las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal previstas por el artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N°10, ambos del Código Penal, toda vez que el defendido obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo pero sin concurren todos los requisitos para responsabilidad penal; la del artículo 11 N°6 al ser acreditada en el extracto de filiación la irreprochable conducta anterior de representado; la del artículo 11 Nº9 al haber sido las declaraciones del encartado una colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos; la figura de la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103, todas las anteriores del Código Penal y, la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, considerándolas muy calificadas, no existiendo ninguna agravante, y que, en atención a la concurrencia de ellas, aplicar el mínimo de las penas asignadas al delito de homicidio simple, más las accesorias que corresponda fijándola, en definitiva, en el mínimo legal. En el tercer otrosi de la presentación, la defensa señala que se valdrá de todos los medios de prueba que franquee la ley. En el cuarto otrosí, y en la eventualidad ya mencionada, la defensa solicita se le conceda su defendido los beneficios de la Ley 18.216, en especial, el de la remisión condicional de la pena, o en su defecto la institución de la libertad vigilada en mérito de los exámenes presentenciales que consten en estos autos;

DECIMO TERCERO: Que las primeras peticiones de la defensa, son las de solicitar se aplique la amnistía y la prescripción de la acción

penal, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos en marzo de 1975, ha transcurrido en exceso el plazo para que el delito de homicidio prescriba.

DECIMO CUARTO: Que, la petición de amnistía no puede llegar a prosperar, porque todos los Convenios Internacionales son factibles de aplicar en estos casos, ya que si bien la amnistía tiene por objeto ser aplicada en caso de delitos políticos o militares, tiene su limitación cuando éstos atentan contra los derechos humanos de cada individuo, por el solo hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que deba siempre considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. (...) Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

A su vez, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "amparar la impunidad", como se ha señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que puede sostener la defensa, el derecho Internacional de los derechos humanos nos impide aplicar la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquellos que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del ius cogens, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el derecho internacional humanitario consuetudinario y el derecho convencional internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y tratados internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento, como también en las alegaciones de fondo como la ha solicitado el acusado.

DECIMO QUINTO: Que además como alegación de fondo se invoca la prescripción de la acción penal, dado que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años para estos delitos; por otro lado, el artículo 95 del Código Penal, establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 40

años, sin que se tenga noticias de la víctima, en sus conceptos la respectiva acción penal ya habría prescrito.

DECIMO SEXTO: Que, en relación con la prescripción de la acción penal, el Derecho Internacional Penal Humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crimenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el plazo conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal, se hace procedente desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada como alegación de fondo y por la misma razón ha de rechazarse la petición de entender que ha existido media prescripción;

DECIMO SEPTIMO: Que se alega por la defensa "falta de culpabilidad" por estimarse que debía hacerse aplicación del motivo de exención previsto en el numeral 10 del artículo 10 del Código Penal para "el que obra en cumplimiento de un deber", esto es obediencia debida o jerárquica e imposibilidad de resistir la orden dada por el superior al mando.

Para la aplicación de dicha eximente u/o eximente incompleta, ha de verificarse la concurrencia de diversas exigencias que liberan de responsabilidad penal a quien ejecuta un acto ilícito en cumplimiento de una orden dada por un superior, al que se debe obediencia absoluta, las que se pasan a examinar: a) que para el autor material o sujeto activo exista un deber jurídico de obediencia absoluta, esto es que tal circunstancia importe un impedimento ineludible de sustraerse al mandato antijurídico del superior, por encontrarse ligados por una relación de derecho público en la que no hay posibilidad de incumplir lo dispuesto; y b) que la autoridad del superior permita la orden y que,

además, estas hayan sido entregadas con las formalidades regulares a la situación de que se trate.

En el proceso no se infiere que se pueda configurar la imposibilidad de marginarse o la coacción, porque tales circunstancias no pueden concluirse necesariamente, toda vez que el encausado era quién decidía o no cumplir con el mandato, tampoco es posible sostener que actúa por error, porque si bien no se ignora que existió una orden, solamente entendemos que ella se imparte por el Alto Mando, para todos aquellos que debían controlar el toque de queda, por lo que ignoramos la persona que en este caso instruye al acusado, por lo que ha de desestimarse tanto como eximente y como atenuante;

DECIMO OCTAVO: Que en principio también ha de rechazarse, la petición fundada en el Código de Justicia Militar, artículo 214, porque ella exige que se haya establecido la inculpabilidad del subalterno que actúa en cumplimiento de una orden superior, ya que el precepto hace referencia a "una orden del servicio", esto es a una orden referida a actos propios de la función militar que pudiere generar la situación de incerteza que previene el artículo 335 del mismo texto legal, entre las que ciertamente no se encuentran el delito de homicidio, porque en ese caso la orden se excedió las funciones militares atendido su incuestionable carácter delictivo.

No obstante lo anterior, en lo tocante a la responsabilidad en el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, resulta del todo evidente que hubo orden de disparar para aquellos que controlaban el toque de queda en esa época y ésta, fue dispuesta por el superior del acusado y por lo mismo, en su relación con el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la atenuante será acogida, concordando con el artículo 214 en su inciso segundo del mismo cuerpo legal, considerándose como muy calificada;;

DECIMO NOVENO: Que también favorece al acusado Silva Villa, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, al comprobarse que su comportamiento ha estado exento de reproches, según consta del

Extracto de Filiación y Antecedentes que corre a fojas 662, la cual se tendrá como muy calificada;

VIGESIMO: Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, si bien es cierto que su indagatoria aporta algunos antecedentes, no lo hace en los términos que pueda considerarse como sustancial, porque no agrega antecedentes relevantes para el esclarecimiento de lo acontecido, por el contrario con ella intenta exculpar su cometido;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGESIMO PRIMERO: Que la pena establecida para el delito de homicidio simple a la época en que ocurren los hechos, era de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y al acusado Juan Silva Villa, lo benefician dos circunstancias atenuantes muy calificadas y no lo perjudica ninguna agravante, por lo que se deberá aplicar la pena rebajada en dos grados al mínimo de la señalada al delito, esto es, presidio menor en su grado medio, en su mínimum.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14,15, 25, 28, 50, 68 inciso 1° y 391 N°2 del Código Penal; 108,109,110, 111, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488,499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA**:

Que se **condena** a Juan Prudencio Silva Villa, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio en la persona de Manuel Vicente González Muñoz, cometido el 28 de marzo de 1975, en la ciudad de Santiago, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos que exige la Ley 18.216, se le remite condicionalmente la pena de presidio y deberá quedar sujeto a la vigilancia de Gendarmería de Chile, y cumplir con las exigencias del artículo 5° de la citada ley. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir

la pena de presidio, se le abonarán los días que permaneció privado de libertad, desde el 16 al 20 de agosto de 2016, según consta de fojas 581 y 636.

Notifiquese personalmente al sentenciado y citesele.-

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Registrese, Anótese, Notifiquese y **CONSÚLTESE, si no fuere** apelada.-

ROL N° 295-2012

Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto.